

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 30 de mayo de 2023.

Al despacho el presente asunto informando que el pasado 16 de mayo de 2023, **feneció en silencio**, el término restante de traslado (7 días) a la ejecutada, conforme lo dispuesto en auto anterior.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2020 00043

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: AIDA MARINA CACERES CALDERÓN

Fecha Auto: 06 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, es claro para esta sede judicial que el término de traslado a la demandada, conforme los apremios de los artículos 291 y 292 del CGP y lo dispuesto en auto anterior, **feneció en silencio**, por lo que deberá continuarse con el trámite legal correspondiente.

Conforme lo anterior, tenemos que la presente ejecución se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenida en el Pagaré No. 5229733009616327, con fundamento en el cual, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con NIT. 860.035.827-5**, promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de **AIDA MARINA DE LAS MERCEDES CÁCERES CALDERÓN**, con C.C. No. 41.705.767; por lo que se dictó orden de apremio el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020). La demandada fueron notificados conforme las disposiciones consagradas en los artículos 291 y 292 del CGP, cuyos términos de traslado final (inicial y restante), **FENECIERÓN EN SILENCIO**, el 16 de mayo de 2023, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en el citado

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. **Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

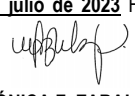
3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #25 de 07 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e7b218fe6a3e30e7de150416a9f5d27a39cc0a4ec2aa6f2aef04abd6742294**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>